



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2025 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 27/10/2025 15:44:04 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/11/2025 16:08:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/11/2025 18:54:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS María Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/11/2025 10:24:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/11/2025 10:14:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/11/2025 10:42:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE ROBO CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Este supremo Tribunal entiende que los elementos de prueba analizados de forma individual y conjunta avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste a la recurrente, previsto en el artículo 2 (inciso 24, párrafo e) de la Constitución Política del Perú, verificándose que la recurrida cuenta con debida motivación. No subyace afectación al debido proceso ni afectación al derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; en consecuencia, la condena debe ser ratificada.

Lima, treinta de setiembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA**, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2024 por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la condenó como cómplice primaria del delito contra el patrimonio-robo con circunstancias agravantes, en perjuicio de CLAUDIA SOLANGE SOLANO MIRANDA. Como tal se le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de setecientos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada.

De conformidad, en parte, con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio 512-2022² y Dictamen Complementario 613-2023³, se imputa a la encausada **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA**, en su condición de cómplice primario, haber facilitado el vehículo de placa de rodaje F4C-686, marca Nissan, color negro, año 2013, el mismo que se encontraba en su poder con la finalidad de que sea utilizado como medio para concretar el delito de robo con agravantes. Hechos ocurridos el 28 de agosto de 2018, a las 13:30 horas, aproximadamente, cuando la agraviada **CLAUDIA SOLANGE SOLANO MIRANDA** transitaba sola a la altura del parque Paititi, en el distrito de San Miguel, y fue interceptada por un sujeto de contextura gruesa, tez morena y 1,70 cm de estatura, aproximadamente, vestido con una polera con capucha de color plomo, quien le apuntó al cuerpo con un arma de fuego de forma amenazante y procedió a sustraerle su bolso de color beis, en cuyo interior contenía un monedero de color negro con franja marrón, un tarjetero con sus documentos personales, un manojo de llaves, su teléfono celular, audífonos, un sobre manila y dos cuadernos pequeños, para finalmente darse a la fuga, subiendo al vehículo de placa de rodaje F4C-686. La agraviada solicitó ayuda a un vehículo de Serenazgo, que inició la persecución. La agraviada se dirigió a un puesto de Serenazgo para luego ser trasladada a la comisaría de Maranga con la finalidad de asentar la denuncia respectiva. A los pocos minutos le comunicaron que habían hallado el vehículo y en su interior un bolso, los cuales la agraviada logró reconocer.

2.2. Calificación jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito contra el patrimonio-robo con circunstancias agravantes, previsto en el

² Ver fojas 200-209.

³ Ver foja 223.

artículo 188⁴ del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001), concordado con las agravantes de los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189⁵ del citado Código (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), los cuales prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] 3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1. El 7 de noviembre de 2024, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a la encausada **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA** como cómplice primaria del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Claudia Solange Solano Miranda. Para dictar dicha sentencia, la Sala consideró lo siguiente:

- a)** El argumento exculpatorio de la encausada no se encuentra corroborada con ningún elemento probatorio que permita desvirtuar la tesis del Ministerio Público.
- b)** La encausada argumenta haber subarrendado el vehículo de placa de rodaje F4C-686, a la persona de George Brandol Oré Fonseca (persona cuya existencia es incierta), quien habría sido recomendada por su amiga María del Rosario Quispe Silva, y que, el día de los hechos, sin su autorización, habría solicitado a su hija Xiomara Alexandra Chaparro Gonzales, las llaves del vehículo, que se encontraba en su vivienda, enterándose del tal hecho, por una llamada telefónica de esta última, aproximadamente a las 3 de la tarde, cuando se encontraba en su centro

⁴ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001.

⁵ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

de labores (estudio jurídico); sin embargo, dicha versión no es creíble, habida cuenta, existen inconsistencias en su relato.

- c)** Luego de enterarse, por parte de su hija, que George Brandol Oré Fonseca se había llevado el vehículo de su casa sin su autorización, no tomó ninguna acción y recién cuando el propietario del auto Luis Enrique Arenas Quispe la llamó por celular, a las 20:00 horas de la noche, pidiéndole explicaciones de porqué el vehículo se encontraba en la comisaría, esta le dijo que en horas de la mañana lo habían hurtado; asimismo, el citado propietario indica que luego de esa comunicación la acusada ya no le contestó las llamadas, y menos aún se apersonó a la dependencia policial, para averiguar sobre el estado del vehículo, máxime si este se encontraba bajo su custodia y obligación, demostrando desinterés; lo que para el Colegiado constituye un indicio fuerte de convicción sobre la responsabilidad de la acusada en los hechos materia de imputación.
- d)** Lo manifestado por Xiomara Alexandra Chaparro Gonzales, hija de la encausada, presenta contradicciones con lo manifestado por la propia encausada; por tanto, debe ser tomada con las reservas del caso, por el vínculo familiar y contradicciones advertidas.
- e)** En dos hechos distintos, la acusada es intervenida en compañía de Eugenio Salas Cubas y otro sujeto, conduciendo vehículos que estarían involucrados en actos ilícitos. En ambos casos se encontraron armas de fuego, una de ellas de plástico de la marca Children Joy Forcé, réplica de arma cuya marca coincide con la que fue encontrada en el asiento posterior del vehículo de placa de rodaje F4C-686.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica de la sentenciada **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA**, en su recurso formalizado obrante a foja cuatrocientos sesenta y uno, solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida. Argumenta lo siguiente:

- 4.1.** Existe insuficiencia probatoria (testigos, videos y similares) que vinculen a la procesada en la comisión de los hechos denunciados; no existe persistencia

en la incriminación de la agraviada, quien solo declaró una vez y sin la participación de representante del Ministerio Público.

4.2. No se consideró que el hallazgo de los bienes sustraídos ocurrió a las 17:30 horas, es decir, cuatro horas después de cometido el robo, conforme con las actas policiales y el relato de la agraviada. Tampoco se acreditó el uso de violencia y amenaza contra la agraviada y no se configuró la agravante de “dos o más personas”.

4.3. Las declaraciones de Luis Enrique Arenas Quispe (dueño del vehículo), a nivel preliminar e instrucción fueron efectuadas sin la presencia del representante del Ministerio Público y no concurrió a juicio oral; no obrando en autos elementos periféricos que corroboren su versión.

4.4. Se señaló que la procesada contaba con dos intervenciones policiales, no obstante, no se precisó si estas derivaron en algún proceso penal o si estuvo involucrada policial o judicialmente. No existe certeza para considerarlas como indicios y responsabilizar a la encausada.

4.5. La sentencia concluyó que la existencia de George Brandol Oré Fonseca era incierta, no obstante ello no es cierto pues la defensa técnica brindó su número de DNI (48673514), lo cual también fue señalado por la procesada a nivel preliminar e instrucción.

4.6. En la determinación judicial de la pena no se consideró lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, referido al interés superior del niño, toda vez que la encausada es madre soltera de cuatro hijos (tres son menores de edad).

QUINTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 362-2025-MP-FN-SFSP (fojas 83-89 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia objeto de impugnación. Argumenta para ello:

5.1. La legitimidad del testimonio brindado por la víctima no se ve afectada, pues durante el juicio oral se presentaron diversas pruebas que corroboraron la veracidad de su relato. Además, la persistencia en la incriminación no se

refiere a la cantidad de veces que una víctima declara, sino a la coherencia y credibilidad de su testimonio.

5.2. La agraviada declaró que el asaltante le apuntó con un arma de fuego. Este hecho está respaldado por el hallazgo de una réplica de pistola en el vehículo utilizado en el robo. También se confirma la agravante de dos o más personas, ya que se considera que hubo dos individuos implicados: uno que asaltó a la víctima y otro que condujo el vehículo para la fuga.

5.3. A pesar de que la declaración preliminar del testigo Luis Enrique Arenas Quispe no tuvo intervención fiscal, esta fue convalidada durante la etapa de instrucción ante un juez, por lo que su validez probatoria se mantiene.

5.4. Las dos intervenciones policiales previas de la procesada son un indicio de su proclividad a cometer delitos. En la primera intervención se halló una pistola y una réplica. En la segunda, se encontró un arma similar a la usada en el robo en cuestión.

5.5. La defensa proporcionó un número de DNI para George Brandol Oré Fonseca, la persona a la que la acusada supuestamente le prestó el vehículo. Sin embargo, el Ministerio Público demostró durante el juicio oral que no existe registro de una persona con ese nombre en el Reniec.

5.6. El agravio referente a la aplicación del principio del interés superior del niño no es de recibo, pues los fundamentos 50 y 51 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 fueron dejados sin efecto.

5.7. El conjunto de indicios presentados, como la conexión directa de la acusada con el vehículo del robo, el hallazgo de los bienes robados y la réplica del arma en su interior, la similitud entre las réplicas encontradas en el vehículo y las de sus intervenciones previas, así como sus antecedentes penales, son suficientes para establecer su responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales

una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo cual está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁶.

6.2. Por su parte, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

6.3. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”⁷.

6.4. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad⁸.

6.5. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el

⁶ STC 04729-2007-HC, del 27 de noviembre de 2007 (fundamento 2).

⁷ R. N. 605-2023 Lima Este, del 25 de junio de 2024 (fundamento 2).

⁸ R. N. 605-2023 Lima Este, del 25 de junio de 2024 (fundamento 3).

agente emplea violencia o amenaza, lo que le permite sustraer dicho bien de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor.

6.6. Cabe precisar que en el artículo 189 del Código Penal se regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas, las cuales aluden a diferentes indicadores, como los siguientes:

- i) **lugar de comisión** (inmueble habitado, terminal terrestre); ii) **modo de ejecución** (escalamiento, fingiendo ser autoridad); iii) **ocasión de comisión del delito** (durante la noche, con ocasión de un incendio); iv) **pluralidad de agentes** (concurso de dos o más personas); v) **utilización de medios específicos** (empleo de materiales explosivos, a mano armada); vi) **características del sujeto activo** (integrante de una organización criminal); vii) **características personales de la víctima** (edad, personas con discapacidad); viii) **objeto de acción del delito** (equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicación, red o sistema de telecomunicaciones y otro bien de naturaleza similar); y, ix) **producción de resultados graves** (lesiones graves o muerte de la víctima)⁹.

SÉPTIMO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

OCTAVO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado. Esta solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso. Por su parte, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria

⁹ Prado Saldarriaga, Víctor. *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Instituto Pacífico, 2021, pp. 170-171.

efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que:

[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...], con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales¹⁰.

8.2. En el presente caso, de la revisión de los actuados se colige que la condena de **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA** se basa fundamentalmente en la prueba indiciaria, ya que el Colegiado superior sostuvo que no existe prueba directa de su participación en el robo con circunstancias agravantes. La Sala penal precisó lo siguiente:

[...] el argumento de defensa exculpatoria de la citada procesada como de su defensa técnica, no se encuentra corroborado con ningún elemento probatorio, [que] permita desvirtuar la tesis del Ministerio Público; sosteniendo su inocencia en solo su dicho, de haber subarrendado el vehículo de placa de rodaje F4C-686, a la persona de George Brandol Oré Fonseca (persona cuya existencia es incierta), quien habría sido recomendado por su amiga, María del Rosario Quispe Silva, y que, el día de los hechos, sin su autorización, dicha persona, le habría solicitado, a su hija, Xiomara Alexandra Chaparro Gonzales, las llaves del vehículo que se encontraba en su vivienda, enterándose de tal hecho por una llamada telefónica de esta última, aproximadamente a las 3 de la tarde, cuando se encontraba en su centro de labores (estudio jurídico); no obstante, y conforme se advierte de autos, dicha versión no es creíble, habida cuenta que existen inconsistencias en su relato, porque, supuestamente, luego de enterarse por parte de su hija, que George Brandol Oré Fonseca se había llevado el vehículo de su casa sin su autorización, no tomó ninguna acción, y recién cuando el propietario del auto, Luis Enrique Arenas Quispe, la llamó por celular, a las 20:00 horas de la noche, pidiéndole explicaciones del por qué el vehículo se encontraba en la comisaría, esta le dijo que en horas de la mañana lo habían hurtado; asimismo, el citado propietario indica que luego de esa comunicación la acusada ya no le contestó las llamadas, y menos aún se apersonó a la dependencia policial para averiguar sobre el estado del vehículo, máxime si este se encontraba bajo su custodia y obligación, demostrando un desinterés; de tal forma que para el Colegiado constituye un indicio fuerte de convicción sobre la responsabilidad de la acusada en los hechos materia de imputación.

7.4. Si bien la testigo Xiomara Alexandra Chaparro Gonzales, hija de la procesada Karen Paola Gonzales Mendoza, manifestó que se comunicó, vía telefónica, con su madre, a las 3 de la tarde del 28 de agosto de 2018, contándole que el señor George Brandol Oré Fonseca –que por cierto no existe en el sistema del Reniec–, se había llevado el vehículo, y que esta se quedó sorprendida; sin embargo, la referida procesada, en su declaración indagatoria, específicamente, a foja 60, manifestó que: “[...] al llegar a mi casa, el día 28 de agosto de 2018, mi hija me comunica que como a las 3:00 p. m. la persona de

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Volumen I. Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.

George Oré Fonseca y le habían dicho a mis hijos que le den la llave del carro, porque yo les había autorizado"; asimismo, líneas más abajo, reitera dicho relato, señalando que: "[...] Llego de trabajar, no encuentro el carro ni las llaves, les pregunto a mis hijos y me dijeron que yo le había autorizado a George que se llevara el carro"; es decir, que la acusada, según su versión, se enteró de tal hecho, no por una comunicación, vía telefónica, con su hija, sino cuando llega del trabajo a su casa; por consiguiente, la testimonial de la hija de la procesada debe ser tomada con las reservas de caso, por el vínculo familiar y la contradicción anotada líneas arriba.

[...] en dos hechos distintos, la acusada es intervenida en compañía de Eugenio Salas Cubas y otro sujeto, conduciendo vehículos que estarían involucrados en actos ilícitos, encontrando, en ambos casos, armas de fuego, siendo una de ellas de plástico de la marca Children Joy Forcé, réplica de arma cuya marca coincide con la que fue encontrada en el asiento posterior del vehículo de placa de rodaje F4C-686, conforme se puede apreciar del Acta de registro vehicular, hallazgo de especies y dinero, corriente de fojas 4-5; es más, al ser preguntada, por la Dirección de Debates, en el acto oral, sobre por qué en dos oportunidades fue intervenida en compañía de Eugenio Salas Cubas, a bordo de vehículos y encontrando armas de fuego y carteras, dijo que: "[...] confié en él cuando me dijo que le haga movilidad y seguí confiando porque no pensé que llevaría armas"; lo que conlleva a establecer un indicio de ser una persona proclive a participar en la comisión de actos ilícitos, lo cual impide arribar a una valoración positiva, que permita desvirtuar su responsabilidad penal, puesto que su fin es sustraerse de la acción penal y evitar así la aplicación de una sanción punitiva. [sic.]

8.3. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar, en principio, que la materialidad del delito se encuentra acreditada (hecho que no fue cuestionado por la encausada), con la declaración de la agraviada CLAUDIA SOLANGE SOLANO MIRANDA, quien detalló que el 28 de agosto de, 2018, a las 13:30 horas aproximadamente, cuando transitaba a la altura del parque Paititi, en el distrito de San Miguel, fue despojada de sus bienes por un sujeto no identificado, quien le apuntó con un arma de fuego y luego abordó raudamente un vehículo de color negro, marca Nissan, de placa de rodaje F4C-686. Dicho vehículo fue posteriormente ubicado en la cuadra 1 del pasaje Bahía de Huarmey, a la altura de la cuadra 62 de la avenida Venezuela, el mismo día de los hechos, a las 18:05 horas, y se hallaron en el interior las especies sustraídas a la agraviada (devuelto mediante acta de foja 10), así como una réplica de arma de fuego marca Children Joy Forcé (ver Acta de registro vehicular, hallazgo de especies y dinero de fojas 4-5), conforme se verifica en el Parte Policial 3875-2018-REG-POLDIVPOL-C3-CIA-MARANGA (ver foja 2).

8.4. Ahora bien, del estudio de autos, este supremo Tribunal concuerda con los fundamentos expuestos por la Sala Penal, específicamente con el

razonamiento efectuado para sustentar la condena impuesta contra la recurrente **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA**. La valoración de la prueba indiciaria, por parte de la Sala Penal, resultó adecuada y fue suficiente para fundamentar la participación de la encausada en el delito, desvirtuando así la presunción constitucional de inocencia que le asiste.

8.5. De autos se desprenden y concatenan los siguientes indicios:

a) Indicio de mala justificación. La encausada **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA**, al brindar su declaración a nivel fiscal (ver a fojas 59-62), sostiene que toma conocimiento de que el vehículo no se encontraba en el frontis de su domicilio al llegar a su casa, donde su hija le comunica que George Oré Fonseca había tomado el vehículo a las 3:00 p. m. Posteriormente, en su declaración instructiva (ver fojas 180-185), la escena cambia, pues manifiesta que tomó conocimiento cuando estaba en su trabajo (el estudio jurídico en Abancay), a través de una llamada del propietario del vehículo, quien le informó que lo estaban contactando de la comisaría de San Miguel, por lo que tuvo que salir de su trabajo y dirigirse a su casa. A ello se suma que su hija Xiomara Alexandra Chaparro Gonzales a nivel de juicio oral, señaló que llamó a su madre y le contó que el carro ya no estaba a las 3:00 p. m. Esta divergencia de versiones sobre el momento y la forma en que se entera de la desaparición y ubicación del vehículo son mutuamente excluyentes y revela la falta de consistencia en el relato de la encausada. Por su parte, la encausada, al ser consultada por qué alquiló el vehículo materia de proceso (vehículo de placa F4C-686), señaló que el suyo (vehículo de placa AQW-242) se encontraba “deficiente”, “se malograba todo”, por lo que tenía que hacérsele una “bajada de motor”, lo cual no podía hacer pues le costaba cerca de S/ 3500,00. No obstante, esta argumentación resulta falaz e inverosímil si se confronta con la evidencia posterior. El 28 de setiembre de 2018 (apenas un mes después de los hechos imputados), la encausada fue intervenida por efectivos policiales mientras conducía el vehículo de placa AQW-242, tal como se desprende de la Ocurrencia de Calle Común 1050, obrante a fojas 34-35. Esta contradicción fáctica desvirtúa la explicación brindada y patentiza una falta de

veracidad en sus manifestaciones y, consecuentemente, refuerza la hipótesis de cargo sobre su participación en el ilícito.

b) Indicio de falta de denuncia inmediata. Una persona que es víctima de un ilícito, o que tiene conocimiento de que un bien bajo su cuidado ha sido sustraído, actúa de manera inmediata para poner en conocimiento de las autoridades y/o propietario. No obstante, en el presente caso la encausada sostiene (conforme expuso) que se enteró de que la persona de George Brandol Oré Fonseca se había llevado el vehículo (sin su consentimiento); sin embargo, no informa de ello al propietario del vehículo, haciéndolo solo después de que este (el propietario) la contacta y comunica que el vehículo se hallaba en la comisaría. La inacción de la encausada es contraria al sentido común y a lo que se esperaría de una persona en su situación. La omisión de la encausada constituye un acto consciente que revela una falta de interés en la recuperación del automóvil, lo que solo puede explicarse por su conocimiento en que el vehículo no había sido hurtado, sino que era utilizado en la comisión de un delito en el cual ella se encontraba involucrada. Su comportamiento, lejos de constituir un acto inocente, es una conducta dolosa que busca proteger la operación criminal, lo que refuerza su rol como cómplice.

c) Indicio de inacción. La inacción de la encausada, en este punto, trasciende la mera negligencia y se convierte en una omisión intencional que sugiere un conocimiento pleno del ilícito. Como arrendataria del vehículo, **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA** tenía una obligación contractual y legal de custodiar el bien y, una vez enterada de su uso en un delito y su ubicación, la obligación de cooperar con el propietario y las autoridades. No obstante, conforme señaló el testigo LUIS ENRIQUE ARENAS QUISPE, la encausada, al tomar conocimiento de que el vehículo se encontraba en la comisaría, no realizó acción alguna de inmediato (no preguntó por el motivo de permanencia en la comisaría, por la investigación en curso o el estado del vehículo), dejó de contestar las llamadas y no se apersonó a la comisaría para rendir su versión (pese a haber sido citada en reiteras oportunidades, conforme con el Acta de incomparecencia de foja 30), así como tampoco reclamó el vehículo (pese a que estaba bajo su responsabilidad, pues el vehículo fue entregado finalmente a Luis Enrique

Arenas Quispe). Además, en el juicio oral, al preguntársele sobre el vehículo, esta manifestó: “[...] yo ya no pude tener contacto, porque yo no era la propietaria, entonces tenía que ir el dueño del carro a la dependencia policial para sacar el vehículo, yo no me acerqué porque no tenía injerencia”. La conducta de la encausada resulta contraria a la máxima de la experiencia y a la lógica de cualquier persona inocente, cuya reacción natural habría sido de alivio por su aparición y de máxima colaboración para deslindar responsabilidades. Por tanto, la negativa a apersonarse a la comisaría demuestra que la encausada no deseaba ser asociada con el vehículo después de que fue recuperado en la escena del crimen.

d) Indicio de la similitud en el *modus operandi*. Este indicio trasciende la simple coincidencia y demuestra un patrón de conducta criminal que vincula a la encausada con el delito de robo con circunstancias agravantes de manera precisa e irrefutable. La encausada fue intervenida por la policía en dos ocasiones muy próximas a los hechos imputados: una previa, el 12 de julio de 2018 (ver fojas 32-33), y otra posterior, el 28 de setiembre de 2018 (ver fojas 34-35). En ambas intervenciones: **i)** conducía un vehículo, **ii)** se encontraba acompañada de Eugenio Salas Cubas, y **iii)** se halló en el interior de los vehículos una pistola Baikal calibre 380 ACP con una cacerina abastecida y una réplica de una pistola Pietro Beretta (ver fojas 32-34), así como dos carteras de color negro (cuya pertenencia no pudo justificar) y una réplica de arma de fuego de color negro, marca Children Joy Force (ver fojas 34-35). Esta reiteración de hechos, que presenta la concurrencia de los mismos elementos (vehículo, arma de fuego y objetos sustraídos) no constituye una casualidad, sino un patrón de comportamiento criminal que evidencia una predisposición para cometer este tipo de delitos. Además, el hallazgo de una réplica de pistola de la marca Children Joy Force (utilizada también en el presente caso), dentro del vehículo alquilado a la encausada, no supone una simple coincidencia, sino un elemento probatorio que refuerza este indicio. La concatenación de estos hechos (la repetición de la conducta, la presencia de los mismos elementos y, sobre todo, la coincidencia específica en la marca de la réplica de arma de fuego) permite a este Tribunal supremo concluir que el delito no fue un evento

aislado, sino parte de una actividad delictiva habitual en la que la encausada desempeñaba un papel logístico crucial al proveer el medio de transporte.

8.6. Los indicios mencionados, libres de contraindicios sólidos, generan convicción en este supremo Tribunal respecto de la culpabilidad de la procesada como cómplice primaria. Corresponde añadir que, entre los elementos indiciarios descritos, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación propuesta, existe una conexión racional, precisa y directa; por lo que la inferencia categórica se deduce de la sucesión de hechos precedentemente establecidos; sin hipótesis alternativa para explicar el curso causal de acontecimientos que posibilite decantarse por una conclusión diferente.

8.7. Si bien la defensa técnica de la encausada **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA** sostiene que no existe persistencia en la incriminación de la agraviada, dado que solo declaró a nivel preliminar y sin la participación del representante del Ministerio Público; es menester señalar que la persistencia no se refiere a la cantidad de declaraciones de la víctima, sino a la constancia y coherencia de su testimonio a lo largo del proceso. Así, de autos se tiene que la agraviada, tanto en su denuncia (ver foja 3) como en su declaración preliminar (ver fojas 6-7) sindicó haber sido víctima de robo por parte de un sujeto que se dio a la fuga a bordo de un vehículo con placa de rodaje F4C-686. Si bien el relato incriminatorio de la agraviada a nivel preliminar se realizó sin la presencia del fiscal (otorgándole solo el nivel de una denuncia); no obstante, esta versión adquiere fiabilidad con el Acta de registro vehicular, hallazgo de especies y dinero obrante a foja cuatro, donde se detalla el hallazgo de las pertenencias de la agraviada dentro del vehículo de placa de rodaje F4C-686; a ello se añade que dicha prueba fue oralizada en el plenario a solicitud de la representante del Ministerio Público y no fue materia de observación por parte de la defensa técnica.

8.8. Asimismo, la defensa sostiene que no se acreditó el uso de violencia ni la agravante de dos o más personas; no obstante, la violencia se acreditó con la

declaración de la propia agraviada, quien afirmó que el asaltante (quien le arrebató sus pertenencias) sacó, al parecer, un arma de fuego y le apuntó al cuerpo de forma amenazante. Este hecho, que constituye una amenaza grave, se corrobora con el hallazgo de la réplica de pistola de la marca Children Joy Force dentro del vehículo alquilado a la encausada. En cuanto a la agravante de "dos o más personas", cabe resaltar que la víctima, al brindar su declaración policial, indicó que el asaltante se dio a la fuga de forma rápida abordando un vehículo automóvil de color negro, no pudiendo percatarse de las características físicas del conductor del vehículo. Esta afirmación denota de manera irrefutable la participación de al menos dos personas, a lo que se suma la participación de la encausada en su condición de cómplice primaria al facilitar el uso del vehículo para concretar el delito de robo. Por tanto, este agravio se desestima.

8.9. Por su parte, la defensa sostiene que no se tuvo en cuenta que George Brandol Oré Fonseca sí existe y se encuentra identificado con DNI 48673514. Sin embargo, ello no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad de la encausada **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA**. La existencia de la persona es un hecho, pero su participación en el caso es una afirmación de la defensa que carece de pruebas y corroboración. La defensa de la encausada alega que subarrendaba el vehículo a esta tercera persona, lo que lo convertiría en el verdadero responsable del uso del automóvil en el robo. No obstante, esta afirmación es una mera declaración y no se sustenta en ningún elemento probatorio. Es decir, no hay ningún contrato, recibo, testimonio de terceros (aparte de la hija de la encausada) que demuestre que en efecto subarrendaba el vehículo a George Brandol Oré Fonseca y sea este, conforme sostiene, quien haya cometido el latrocinio. Por ende, se desvirtúa este agravio.

8.10. Finalmente, en cuanto al agravio de que la declaración preliminar del propietario del vehículo LUIS ENRIQUE ARENAS QUISPE se hizo sin la presencia del representante del Ministerio Público, deviene en infundado, puesto que el referido testigo ratificó y amplió su versión a nivel judicial (durante la etapa de instrucción) ante el juez y en presencia de la representante del Ministerio Público (ver fojas 126-129). Dicho acto procesal, al haberse desarrollado bajo el

principio de inmediación judicial y en observancia de las garantías del debido proceso, confirió plena validez probatoria a su testimonio, saneando cualquier potencial vicio de nulidad que pudiera afectar su declaración inicial en sede policial.

NOVENO. SOBRE LA PENA IMPUESTA

9.1. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para determinar las consecuencias jurídicas del delito, y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar, de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción a imponer.

9.2. La Sala penal superior, al determinar el *quantum* de la pena, consideró la gravedad del injusto imputado, la forma y circunstancias del evento, las condiciones personales de la acusada, su cultura, sus costumbres, su edad, sus carencias sociales, sus antecedentes y su condición de cómplice primario. Por consiguiente, estimó que la pena a imponer a la encausada asciende a 12 años de pena privativa de libertad.

9.3. Ahora bien, el criterio utilizado por la Sala superior para fijar la pena de la sentenciada resulta incorrecto, pues no se ajusta a los parámetros normativos penales de determinación de la pena y, en específico, al Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, el cual establece que cuando un tipo penal contempla un catálogo propio de circunstancias agravantes específicas (como lo es, en este caso, los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, con tipo base en el artículo 188 del Código Penal), para determinar la pena debe aplicarse el esquema operativo escalonado (fundamentos 24 y 25). No obstante, en atención a que el representante del Ministerio Público no impugnó en cuanto a este extremo, en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor, se debe ratificar la pena impuesta.

9.4. Sin perjuicio a lo señalado, es menester verificar si en el caso *sub judice* se ha vulnerado el plazo razonable, conforme con los presupuestos fijados en los acuerdos plenarios 1-2023/CIJ-112¹¹ y 2-2024/CIJ-112¹². Del análisis de los

¹¹ Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023 (fundamento 46).

actuados se desprende que la presente causa no fue catalogada como compleja ni seguida contra integrantes de organizaciones criminales, por lo que se trata de un proceso simple. Asimismo, la actividad o conducta procesal de la encausada o su defensa no obstaculizó el normal desarrollo del proceso (no presentó ni dedujo incidencias dilatorias). Finalmente, se advierte que en el trámite del proceso existieron etapas que se prorrogaron injustificadamente (por ejemplo, la etapa intermedia —control de la acusación— se extendió por un periodo aproximado de un año y siete meses, hasta la emisión del auto de enjuiciamiento). En consecuencia, se corrobora que desde el inicio del proceso hasta la emisión de la presente ejecutoria ha transcurrido un lapso superior a 5 años, y esta demora no es atribuible a la sentenciada **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA**. Por ende, se configura la vulneración del plazo razonable, por lo que corresponde reducir prudencialmente la pena concreta parcial —el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 estableció, como tipo de regla suprallegal, una compensación reductora prudencial de hasta un cuarto de la pena concreta—, la misma que en el caso de autos es de $(1/6)$ un sexto, lo que da como resultado la pena concreta final de 10 años de pena privativa de libertad.

9.5. Ahora bien, la defensa de la encausada alega que no se le aplicó la bonificación procesal por interés superior del niño ya que supuestamente tiene hijos menores; sin embargo, conforme con los criterios establecidos en el Recurso de Nulidad 81-2025/Ayacucho¹³, en el presente caso no se acreditó la relación filial alegada por la encausada mediante documentos oficiales (no presentó partidas de nacimiento), así como tampoco demostró que la sentenciada ejercía efectivamente la patria potestad y cumplía con sus obligaciones de manutención, cuidado y formación antes de la comisión del delito, ni mucho menos probó que los supuestos menores se encontraban en una situación de vulnerabilidad real y concreta que se agravaría significativamente con la privación de libertad de la progenitora. Por tanto, no son de recibo los agravios en cuanto a este extremo.

DECISIÓN

¹² Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112, del 7 de abril de 2025 (fundamento 39).

¹³ Recurso de Nulidad 81-2025/Ayacucho, del 26 de mayo de 2025 (fundamento 11.1.).

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 7 de noviembre de 2024, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **KAREN PAOLA GONZALES MENDOZA**, como cómplice primaria del delito contra el patrimonio-robo con circunstancias agravantes, en perjuicio de CLAUDIA SOLANGE SOLANO MIRANDA.
- II. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que impuso doce años de pena privativa de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, se le impone **diez años de pena privativa de libertad**, la cual deberá cumplir al vencimiento de su última condena, esto es, desde el 3 de junio de 2025 hasta el 2 de junio de 2035.
- III. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.
- IV. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por impedimento de la magistrada suprema Baca Cabrera.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/jzps